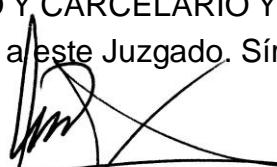




SECRETARÍA. La Unión - Nariño, 9 de abril de 2025. Doy cuenta al señor Juez, de la presente acción de tutela instaurada por DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ZONAMEDICA MR SAS - IPS, que por reparto correspondió a este Juzgado. Sírvase proveer.


DRIGELIO MARÍN VIVEROS DELGADO
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LA UNION NARIÑO

Ref.: Acción de tutela No 52399310400120250002300
Accionante: DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ZONAMEDICA MR S.A.S – IPS.
Vinculados: HAUS SPA Y PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVISION DE FORMA TRANSITORIA Y EN PROVISIONALIDAD, PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE, CÓDIGO 4114, GRADO 11, DEL INPEC.

La Unión - Nariño, nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

La señora DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ZONAMEDICA MR S.A.S - IPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales como igualdad, defensa y contradicción, trabajo, estabilidad laboral.

SE CONSIDERA:

De conformidad al Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se solicita tutelar en representación del Estado.



Revisado el líbelo petitorio, se observa que contiene la narración de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad, pruebas; requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 que hace admisible la acción de tutela incoada.

Teniendo en cuenta que HAUS SPA y los terceros intervenientes en la convocatoria objeto de la acción tutelar, podrían resultar afectados con la decisión, se ordenará su vinculación.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La actora solicita que como medida provisional se ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y ZONAMEDICA MR S.A.S - IPS, se me permita continuar con el proceso de selección para el cargo de Dragoneante de Código 4114, Grado 11, del INPEC, y ordene a ZONAMEDICA, evalúe nuevamente mi condición de “no apto con restricción” y, en consecuencia, se la vincule nuevamente al proceso de selección del concurso para el cargo de Dragoneante, en la convocatoria código 4114, grado 11, ello con el objetivo de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales como lo son el libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

Como fundamento, señala que la convocatoria para el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11, que se han programado las entrevistas para el día 9 y el 10 de abril, por lo que considera es urgente que se tome una decisión en razón a la vulneración de sus derechos fundamentales, al encontrar en valoración médica un hallazgo frente un tatuaje que tengo en mano izquierda, el cual, en su sentir, no interfiere en sus condiciones para ser apta dentro del proceso de selección.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.



La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.*¹

Así mismo, la Corte Constitucional² indica que “*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela se constata que no existen aún suficientes elementos de prueba que nos lleven a pensar en una flagrante trasgresión a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, para que sea imperiosa la procedencia de la medida provisional. Encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales la actora sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente ordenar la medida provisional, a efectos de proteger sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, las entrevistas para la provisión de los cargos se efectúan hasta el 10 de abril del cursante año, en el evento de prosperar la acción de tutela en favor de la actora, se ordenará lo pertinente, a efectos de garantizar la protección de sus derechos.

Por tanto, una vez agotado el término para el traslado a las partes accionadas y vinculados y recaudados los elementos de prueba correspondientes, el Despacho se pronunciará en el fallo de tutela, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

Finalmente, y atendiendo la pluralidad de intereses en juego dentro de la controversia puesta de presente se ordenará a la entidad accionada publique por el mismo medio donde se difundió la convocatoria, la información sobre la existencia del presente mecanismo constitucional, las disposiciones ordenadas y la vinculación de los terceros a quienes pueda afectar la resolución de este asunto.

En consecuencia y a efecto de brindar las garantías tendientes a la protección de los derechos fundamentales que mediante tutela se solicita, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO.

¹ Ver entre otros, los autos A-040A de 2001. A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Sentencia T-733 de 2013



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en trámite la presente acción de tutela, interpuesta por DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ZONAMEDICA MR S.A.S - IPS

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a HAUS SPA y participantes del proceso de selección para provisión de forma transitoria y en provisionalidad, para el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del INPEC.

TERCERO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los representantes legales de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, ZONAMEDICA MR S.A.S - IPS y HAUS SPA, para que bajo los presupuestos de los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente, frente al caso planteado por DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ. Adviértase a las Entidades accionadas que al encontrarse amparadas por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados por el actor. Para lo anterior, se concede un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. Se les enviará copia de la demanda y de sus anexos. La respuesta debe enviarse al correo electrónico jptolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase que, de no presentar respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la tutela y se entrará a resolver de plano con el material aportado al expediente.

CUARTO: Requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que remitan los Acuerdos que reglamentan el Proceso de Selección, para la provisión de forma transitoria y en provisionalidad, para el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del INPEC.

De igual manera, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que remitan copia de las actuaciones administrativas adelantadas por la actora, para la defensa de sus derechos, por los hechos que menciona en la acción de tutela.



QUINTO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión de la presente acción, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación. Para tal fin se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, publique la información sobre la existencia de la presente acción de tutela y las disposiciones emitidas, lo cual se hará a través de la página de la citada entidad, en el mismo link o enlace donde se encuentra publicada la convocatoria para la provisión de 200 vacantes, de manera transitoria, en provisionalidad, para el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11 y sus diferentes etapas, indicando que los terceros disponen de dos (2) días para intervenir y que cualquier contestación debe ser remitida al Correo electrónico: jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fenecido el término concedido, el INPEC deberá remitir copia o registro de la publicación efectuada, al correo electrónico antes indicado.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Infórmese por el medio más expedito sobre lo aquí resuelto al accionante DANYELI YULIETH ORTIZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Juez